Informe de secretaria: A Despacho de la señora Juez pasó el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, marzo 12 de 2024

Oficial mayor

AUTO No. 493
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 760013110010-**2024-00091-**00

Visto el informe secretarial que antecede y como se observó la existencia de unas irregularidades que impedían la admisión de la demanda, tales como:

1.- Dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado* ***que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*****",** ordenamiento con el cual deberá cumplir allegando el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Debe adecuar el poder y la demanda, pues la misma debe dirigirse contra el señor JESUS HUMBERTO BUSTOS LÓPEZ.

3.- El poder debe aportarse debidamente autenticado ante Notaria y/o allegar la concesión del mandato conforme lo dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

4.- Debe indicar la fecha de inicio y final de la unión marital de hecho que pretende se reconozca, como quiera que se infiere de los hechos de la demanda que tèrmino la convivencia.

5.- Debe darse cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. como quiera que no se aporta la dirección de notificación, correo electrónico, teléfonos de la

demandante la cual no se suple con la del apoderado e igualmente allegar la del demandado.

6.- No se da cumplimiento a lo reglamentado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica que: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda*. ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*** Subraya y negrita del Despacho.

7.- Debe allegar los registros civiles de nacimiento de las partes a fin de acreditar el estado civil de los mismos.

8.- Debe dar cumplimiento al numeral 9º del art. 82 del C.G.P.

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circulo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de unión marital de hecho instaurado por la señora BLANCA TERESA MENDEZ RAMOS contra JESÙS HUMBERTO BUSTOS LOPEZ**,** conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Artículo 90 C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JOSÈ EFRAIN ZULUAGA SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.825.489, y tarjeta profesional No. 253.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido y quien cuenta con registro vigente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae8c0a2c11cbcc844a1b940419dd20ac6c727e14b87b4b61762f461d3dbbbc2**
Documento generado en 11/03/2024 10:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica